

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 1º de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECTIFICACION:

En la circular Nº 20, publicada por primera vez en el "Boletín Judicial" del jueves 24 de este mes, aparece como inscrito en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Jorge Sibaja García, equivocadamente, pues según nota reciente de dicho Colegio, el nombre correcto es "Jorge Sibaja Sibaja", quien sí es miembro de la referida entidad.

San José, 28 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Nº 56

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación del ofendido, para averiguar, entre otras cosas, si Isaac Amón Betsallé cometió el delito de encubrimiento en daño de Eduardo Fernández Fernández, ambos mayores, casados, comerciantes, vecinos de esta ciudad. Intervienen, el defensor, Jorge Mandas Chacón, casado, abogado; el apoderado del acusador, Julio Caballero Aguilar, soltero, bachiller en leyes, mayores, de este vecindario; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Sanabria Sanabria, en resolución de las ocho horas del siete de diciembre del año próximo pasado, entre otros pronunciamientos, sobreseyó definitivamente a favor del indiciado Amón Betsallé, por el delito de que se ha hecho referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.— Que para efectos de cerrar el sumario, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a) que el ofendido señor Eduardo Fernández Fernández es persona seria cuyo dicho merece fe y crédito y que no es capaz de denunciar un hecho falso (ver declaraciones de Juan Alvarado Mora y Jesús Romero Bonilla, folio 15); b) que el dieciocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete el ofendido denunció ante la Dirección General de Detectives que de un departamento de su negocio le hurtaron dos bultos de papel blanco especial para hacer confetti; una caja con sellos de correos de valores altos, entre un número de diez y doce mil y también le fueron hurtados del Teatro Latino alrededor de dieciséis vestidos para artistas, estimando el perjuicio en mil doscientos colones, calculando el de las estampillas en mil quinientos colones (ver denuncia del folio 2 y declaración del ofendido de folios 9 y 10); c) que el indiciado Hugo Corazari fué el autor de la sustracción de las estampillas, admitiendo que un día encontró unas en el suelo y avisó al bodeguero y éste las puso en una caja y se las llevó; que otro día se encontró unas sueltas en un rincón, y las metió en una bolsa de cinco libras ignorando su verdadero valor, pero sabe que el ofendido las compra a colón el cien; que en esos días él andaba tomado de licor; que por el Parque Central pasó Ramón Meléndez diciéndole Corazari que le fuera a vender las estampillas y que aquél fué a venderlas (ver indagatoria de Hugo Corazari Quirós, folios 4 y 5); d) que los objetos hurtados fueron valorados así: las estampillas, en mil trescientos treinta y ocho colones. Estas estampillas, según se observa de los propios términos del peritazgo, no fueron tenidas a la vista para valorar, sino que el dictamen se redujo a una simple operación aritmética, con vista de un muestrario de estampillas. Los otros objetos sustraídos fueron valorados prudencialmente en cuatrocientos cincuenta colones (ver dictamen de peritos, folio 19 y regulación prudencial del folio 66); e) que en la fecha de suceder el hecho que se denuncia el indiciado Corazari había estado tomando licor (ver indagatoria de Víctor Adolfo Cañizales García, folio 4, e indagatoria de Corazari Quirós, folios 4 y 5); f) que aun cuando el oficio de la investigación no se refiere para nada al registro para localización de las es-

tampillas hurtadas, en el negocio del señor Isaac Amón, es lo cierto que tal registro se efectuó, pues los detectives trataron de localizar las estampillas del señor Fernández, y encontraron unas semejantes en cantidades, pero no pudieron decomisarlas porque no tenían ninguna marca especial (ver declaración del detective Fernando Moreira García de folios 12 y 13, indagatoria de Isaac Amón, folios 23 y 27, y detective Rodolfo Bonilla Guzmán que ratifica los términos de la declaración de Moreira, folio 27); g) que el indiciado Corazari no contó las estampillas antes o en el acto de hurtarlas, pues no sólo no lo dice en su indagatoria, sino que el indiciado Cañizales también lo confirma. Que el propio detective Moreira aun cuando en un principio declara que Cañizales les dijo que él sabía que en la casa de Corazari habían contado hasta diez mil estampillas, agrega más adelante que Corazari le confesó que era cierto que él había cogido esas estampillas sin saber el precio que podían tener ni el número que había sustraído (ver la indagatoria de Hugo Corazari de folios 4 y 5; ampliación de Cañizales, folio 10 y declaración del detective Fernando Moreira, folios 12 y 13); h) que el inculcado Ramón Meléndez Mora vendió al indiciado Isaac Amón Betsallé cinco mil quinientas estampillas; cree el indiciado que en sesenta y tres colones y agrega que eran estampillas viejas (ver indagatoria de Ramón Meléndez Mora, folios 5 y 9, y declaración del detective Moreira en lo conducente, donde dice: "Meléndez manifestó que Amón le dijo: 'esto pesaron' y le dio el dinero a que se ha referido, pero Meléndez ignora la verdadera cantidad que le vendió", folio 12)... V.—Que tampoco se ha comprobado que la participación del indiciado Isaac Amón Betsallé sea punible, esto es, que haya cometido el delito de encubrimiento que se acusa, en primer término porque no le fué decomisada a este inculcado la mercadería que se dijo hurtada, no obstante que agentes de la Investigación se constituyeron en su negocio para tal efecto. Amón dice que él no compró las estampillas, pero está probado que sí compró. Este hecho sin embargo, no es punible, pues el propio Amón admite que los detectives procedieron a abrir las cajas que a ellos les pareció, y el detective Moreira declara que trataron de localizar las estampillas del señor Fernández, y encontraron unas semejantes en cantidades, pero no pudieron decomisarlas porque no tenían ninguna marca especial (ver indagatoria de Isaac Amón, folio 23, y declaraciones de Moreira y de Rodolfo Bonilla, folios 12 y 27). Por otra parte hay que advertir que la estimación hecha por los peritos al folio 19 vuelto no tiene carácter de prueba pericial en su sentido propio, porque no fueron valoradas por los peritos estampillas de las hurtadas, de suerte que no se valoró la cosa o cosas objeto del delito, conforme ordena el artículo 217 procedimental penal. En tal predicado, no hay una base cierta para conocer o para tener por demostrado que Isaac Amón cometiera el encubrimiento que se cita, porque con un simple cálculo aritmético como el que se comenta, no se puede tener por bien demostrado el valor verdadero de las estampillas. No estando, pues, probado que Isaac Amón adquiriera las estampillas de un vendedor de mala conducta o habituado a la comisión de hechos delictuosos, ni que la transmisión fuera hecha de modo clandestino, ni que fuera hecha la venta a precio exiguo, no podía entonces Amón estimar racionalmente ni pensar que tal mercadería fuera mal habida (véanse juzgamientos de Meléndez solamente por faltas, ninguna contra la propiedad, todas prescritas, y testimonios de José Antonio Peña Pons y Humberto Jiménez Solís, folios 20 y 22). Así las cosas, y de conformidad con el artículo 362, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, debe sobreseerse definitivamente en favor del inculcado Isaac Amón Betsallé por el delito de encubrimiento que se acusa en perjuicio de la Administración de Justicia y de Eduardo Fernández Fernández".

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en resolución de las quince horas y treinta minutos del doce de julio último, confirmó el sobreseimiento mencionado, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El apoderado del acusador formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "Según el artículo 362 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, con base en el cual los tribunales de instancia dictaron sobreseimiento definitivo a favor del indiciado Amón Betsallé, 'El sobreseimiento será de-

finitivo cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido ejecutado". Conforme a esa disposición hay base para dictar un sobreseimiento definitivo a favor de un reo, cuando examinados detenidamente los elementos probatorios aportados a un sumario, "evidentemente aparezca que el delito que se le atribuye no ha sido ejecutado". En el caso concreto, puede afirmarse que el delito de encubrimiento que mi representado le imputa al indiciado Amón Betsallé, evidentemente no ha sido ejecutado? Indudablemente no. Si está probado que Hugo Corazari Quirós le hurtó a don Eduardo Fernández Fernández; que tuvo necesidad de meter los sellos sustraídos en una bolsa de cinco libras; que para venderlos se los entregó al indiciado Ramón Meléndez Mora; que éste se vendió al acusado Isaac Amón Betsallé; que el precio que éste último le pagó fué ridículo comparado con su verdadero valor; que dicho acusado es un comerciante filatélico reconocido; que por ser muchos tuvo que pesarlos, después de contar hasta mil; y que los antecedentes del vendedor, Meléndez Mora, son desastrosos, conocido como vago y vicioso y desconocido como filatelista, que sea la Honorable Sala de Casación la que diga la última palabra respecto a si hubo o no culpabilidad del acusado mencionado. El criterio del que suscribe es que si no hay base siquiera para un sobreseimiento provisional, mucho menos la hay para uno definitivo. Dicho artículo no hay duda de que también fué violado por la resolución recurrida".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

Viene sustentado el sobreseimiento definitivo recaído a favor del indiciado Isaac Amón en el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, a cuyo tenor procede tal decreto cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido ejecutado. El análisis de las pruebas aportadas al expediente no da mérito para considerar patente la irresponsabilidad de dicho inculcado, pues son varios los elementos de convicción que se oponen a que se ponga término al juicio en la forma prohibida por los jueces de instancia y que dan lugar a que se dé base al plenario con el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento. En efecto, aparece de estos actados que el señor Amón, ya enterado por revelación del propio ofendido que a éste le habían sustraído una cajita de estampillas corrientes del depósito que tenía en el Teatro Latino, le dijo que cuidaría de investigar los orígenes de los sellos que le ofrecieran vender (folio 24), pese a lo cual y sin ninguna indagación previa acerca de la procedencia de los que compró a Ramón Meléndez Mora, su jeto que le era desconocido, según la referencia que le hizo Amón a Alexis Rodríguez Cabrera (folio 23), adquirió los sellos de pertenencia del acusador por una suma manifestamente exigua dada la considerable cantidad de ellos y el valor que les han asignado los peritos (folio 19 vuelto), considerable si se toma en cuenta que Corazari, autor del hurto, hubo menester de una bolsa de cinco libras para transportarlos, y que de acuerdo con el dicho de Meléndez, el comprador Amón se vió precisado a pesar el resto de las estampillas después de haber contado hasta mil (folio 5 vuelto). Se ha tenido por cierto que Amón confesó no haber comprado las estampillas del perjudicado señor Fernández o que no guardaba memoria del hecho, el que se dió por ampliamente comprobado con las declaraciones de Corazari y Meléndez; y comprometida de esta manera la inocencia de su proceder, se sintió Amón en la necesidad de buscar arreglo con el ofendido, al que prometió darle dos mil estampillas aéreas de su "stock", pidiéndole que fuera a su negocio a seleccionar las que estimara de su propiedad, conforme lo testifican los detectives Moreira García y Bonilla Guzmán (folios 12 y 27 vuelto). Estos datos y otros de no menor significación, como el que resulta de los no recomendables antecedentes del vendedor, lejos de producir la certidumbre de que el delito atribuido al señor Amón no ha sido cometido por él, constituyen por lo menos una prueba indiciaria de su culpabilidad, razón por la que cabe estimar que no se está en la especie en la situación que contempla el citado inciso 1º, el que así resulta quebrantado con el sobreseimiento materia del recurso.

Por tanto: se declara con lugar la casación reclamada; se anula el auto recurrido, y se decreta la prisión y enjuiciamiento del señor Isaac Amón Betsall en concepto de encubridor del delito de hurto previsto en el artículo 405 del Código Penal, en daño del señor Eduardo Fernández. Vuelvan los autos al Juzgado de su origen para que continúen los procedimientos y se dicte las medidas que a su juicio deban adoptarse.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4866, *María Elena Campos Castro*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Pueblo Nuevo de Coto, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pueblo Nuevo de Coto, cantón de Osa, provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, baldíos; Sur, canal abierto por la Compañía Bananera de Costa Rica; Este, Carlos Chaves; y Oeste, posesión de Acuña en parte, en parte de Antonio Desanti y baldíos. Se encuentra cerca del Ferrocarril de dicha compañía. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

Remates

A las diez horas y quince minutos del diecinueve de diciembre del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de dos mil colones, la finca inscrita al tomo mil doscientos cuarenta y uno, folio setenta y siete, asiento uno, número ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco, Partido de San José, que es: terreno para construir con una casa de madera, techada con zinc, con frente a la calle del lindero Norte, que mide cinco metros, dieciséis milímetros de frente por quince metros, cuarenta y ocho milímetros de fondo, compuesta de sala, cuarto, comedor y cocina y dos casitas interiores de madera, techadas con zinc, compuestas de sala y cuarto cada una, sito en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, calle en medio, de José María Ureña, con un frente de ocho metros, treinta y seis centímetros; Sur, Eduvina Valverde; Este, Rosa Vargas y Antonio Fallas; y Oeste, Gerardo Bermúdez y Víctor Morúa. Mide seiscientos sesenta y cinco metros, sesenta y nueve decímetros, ochenta y cuatro centímetros y cuarenta milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Fernando Vargas Castro*, corredor jurado, contra *Carmen Monge Solano*, de oficios domésticos; mayores y casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 34.35.—N° 3879.

3 v. 3.

A las quince horas del nueve de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de quinientos cincuenta colones, el siguiente bien: Un molino para café, modelo 2030—N° 877910, en buen estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por *Miguel Angel Nieto Castro*, en su carácter de apoderado generalísimo de "Equipos de Oficina S. A., Nieto Hermanos", de esta plaza, contra *Alfredo Chang Acuña*, vecino de Quesos; ambos mayores, casados, comerciantes.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—¢ 18.75.—N° 3918.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

El señor *Moisés Camacho León*, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Roque de Barba, solicita se inscriba en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café con dos casas en él ubicadas, situado en San Roque, distrito cuarto, cantón segundo de Heredia. Mide tres mil quinientos sesenta y nueve metros, siete decímetros cuadrados. Linda con las siguientes propiedades: Norte, carretera a San Roque, con un frente a ella de cincuenta y cuatro metros, tres centímetros; Sur, calle ronda o del Zapote, con un frente

a ella de cuarenta metros, ochenta y ocho centímetros; Este, calle pública, que es camino divisorio entre San Roque y Barba, con un frente a él de sesenta y seis metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, Evaristo Villegas Montero. Sobre la finca descrita no pesan cargas reales. La adquirió por compra el solicitante a Victoria León Villegas, hace más de veinte años. Desde entonces la posee en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción. Vale aproximadamente tres mil colones. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—¢ 32.40.—N° 3914.

3 v. 2.

Francisco Robles Umaña, mayor, viudo, agricultor, vecino de Santa Ana, se ha presentado solicitando información posesoria de un terreno sin inscribir y que hubo por compra a Tobías Valverde Montero, que posee desde hace más de diez años. Es terreno sembrado de caña de azúcar, lindante: Norte y Oeste, con otra propiedad del exponente; Sur, carretera a Puriscal en medio, Manuel Acuña y José Valverde; y Este, quebrada en medio, Julián Aguilar. Mide mil doscientos tres metros, setenta y dos decímetros cuadrados. Está situado en La Uruca de Santa Ana, distrito cuarto del cantón noveno de esta provincia. Está libre de gravámenes y de toda carga real. Vale quinientos colones. Lo ha poseído públicamente, sin interrupción, haciendo cultivos de caña y arreglando las cercas del frente de la carretera. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 28.05.—N° 3932.

3 v. 1.

Teodoro Velásquez Chaves, mayor, casado, comerciante, vecino de aquí, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno dedicado a corral y patio, con casa de habitación, de madera, techo de teja de barro ubicada en él, sita en el centro de Santa Cruz de Guacaste. Mide una hectárea, seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y setenta y cinco decímetros cuadrados. La casa tiene once metros, treinta centímetros de frente por catorce metros, veinte centímetros de fondo. Linderos: Norte, Hilario Blasco Blasco; Sur, en parte con Esmeralda Chaves Guadamuz, y en parte calle en medio, con un frente de cincuenta y ocho metros, cuarenta centímetros, con Isolina Ruiz y Amparo Alvarez Chaves; Este, en parte terreno municipal y en parte, calle pública en medio, con un frente a la misma de veintidós metros, sesenta centímetros con Manuel Castro Castro; Oeste, en parte Esmeralda Chaves Guadamuz y en parte, camino en medio a Filadelfia con un frente a él de ochenta y un metros, cuarenta y nueve centímetros, con terreno de la sucesión de Manuela Alvarez Alvarez y Plácida Caravaca. La adquirió de José Guevara Hernández y Lucio Serrano Serrano, y la otra parte de Carlos Duarte Moraga. Vale cinco mil colones. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 22 de noviembre de 1949.—Antonio Ortiz.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—¢ 41.15.—N° 3926.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de *José Barrantes Arguedas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del quince de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina F.—M. Angel Soto, Secretario.—¢ 15.00.—N° 3931.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Ismael Madrigal Granados*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Curridabat, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del doce de diciembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—¢ 15.00.—N° 3904.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Roberto Speesny Potasel*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Gua-

dalupe de Goicoechea, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del dieciséis de diciembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—¢ 15.00.—N° 3901.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Antonio María Brenes Quesada*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Concepción de El Guarco, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las 9 horas del 15 de diciembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—¢ 15.00.—N° 3949.

3 v. 1.

Citaciones

Para los fines de los artículos 545 del Código Procesal y 549 del Civil, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Juan Gómez Alvarez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Turrialba, a una junta que se verificará en este Juzgado a las catorce horas del quince de diciembre entrante, para que conozcan de la autorización que pide la albacea testamentaria, para otorgar el crédito que se solicita.—Juzgado Civil, Turrialba, 23 de noviembre de 1949.—Leovigildo Mora's R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3951.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Roberto Ortiz Odio*, quien fué mayor, viudo de su único matrimonio, Ingeniero y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El doctor Roberto Ortiz Brenes aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las quince horas y media de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3952.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Fernando Bolaños Valverde*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Puente de Piedra de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3943.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Barrantes Rojas*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias con Salatiel Marín Rojas, de oficios domésticos y vecina de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Proscio.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3934.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Jenaro Araya Murillo*, quien fué mayor, casado tercera vez, agricultor y vecino del Coyol de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3942.

Por tercera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios y acreedores en las mortuales acumuladas de *Ulpiano Sotela Hernández* y *Magdalena Gómez Gómez*, mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, costarricenses y ambos vecinos de la ciudad de Liberia de Guanacaste, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 24 de noviembre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—N° 3938.

Por tercera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Pastor Salas Hernández*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 17 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3936.

Por segunda vez citase a todas las personas interesadas en las mortuorias acumuladas de *Antonia y Francisca Moreira o Morera Chaves*, quienes fueron mayores, soltera la primera, casada la segunda, de oficios domésticos, vecinas de San Pablo de Heredia, para que dentro del término de dos meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 2 de noviembre de 1949. Alcaldía Segunda, Heredia, 28 de noviembre de 1949.—G. E. González.—J. Gil Castellón B., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 3937.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuaria de *Raquel Fernández Araya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El albacea provisional, Pablo Rojas Barrantes aceptó el cargo en esta fecha.—Juzgado Civil, San Ramón, 21 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3933.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Jesús Rojas Picado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cangrejal de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Luis Rojas Cruz aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3929.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Malaquías Chinchilla Segura*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Jocotal de Aserrí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 30 de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3928.

Por tercera vez citase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Pilar Alonso Andrés*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 194 del 30 de agosto de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3923.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la mortuaria de *Cleto Bonilla Gutiérrez*, quien fué mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este domicilio, para que dentro de tres meses contados desde la publicación del primer edicto, verificada el trece del actual, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 22 de noviembre de 1949.—Antonio Ortiz.—Marco A. D'Avanzo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3927.

Avisos

A *Luis Jiménez Brenes*, mayor, casado, empresario, de vecindario actual desconocido, representado por el curador ad-litem Fernando Muñoz Díaz, se le hace saber: que en el ordinario de *Julieta Roventós Coll* en su contra, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las nueve horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abre a pruebas el negocio durante cincuenta días, diez primeros para proponerlas y el resto para evacuarlas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier.»—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos

Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 10.00.—Nº 3935.

2 v. 1.

A *Manuel López Zapata*, se le hace saber: que en el juicio ordinario seguido por *Fulgencio Campos Segura* contra él, se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen: «Señor Juez Civil, yo, Fulgencio Campos Segura, mayor, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Limón, en carácter de abuelo materno de mis nietos que citaré luego, con todo respeto, expongo: Demando en la vía ordinaria al señor Manuel López Zapata, mayor, casado en primeras nupcias, mecánico, cuyo domicilio actual ignoro, y panameño, para que se le quite la patria potestad sobre sus hijos legítimos y otros extremos. Hechos: 1º)—El demandado contrajo matrimonio católico con mi hija la señora Roma Campos Esquivel, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, en la ciudad de Limón, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta. Ver certificación de matrimonio que presento como prueba. 2º)—Durante la vida matrimonial de los cónyuges Manuel López Zapata y Roma Campos Esquivel procrearon los siguientes hijos: Libertad Yanet, Dalma Sandra, Elba, Liliam de la Trinidad y Rosemary de la Trinidad, todas de apellido López Campos, menores de edad, solteras, panameñas, sin oficio por su edad y vecinas de este puerto. Ver certificaciones de nacimiento que también presento como prueba. 3º)—La madre de los menores indicados en los hechos anteriores, murió en esta ciudad el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Lo que demuestro con la partida de defunción que acompaño como prueba. 4º)—En los meses de enero o febrero de mil novecientos cuarenta y ocho el demandado hizo completo abandono de su hogar y se ausentó según noticias que se me han dado para Panamá, pero he escrito y mis cartas no reciben contestación, de manera que realmente ignoro donde se puede encontrar el demandado. 5º)—El demandado ha hecho completo abandono de sus citados hijos, no ve por ellos, no los alimenta ni educa, ni cuida. Como dije antes, ni siquiera pregunta por el estado en que se encuentran y dónde están, desde el día que abandonó el hogar. 6º)—Actualmente los citados menores viven conmigo en mi casa y soy quien los alimenta y cuida desde el día en que murió la madre de ellos: es decir, están bajo mi cuidado y protección. 7º)—Los padres del demandado, según entiendo, fallecieron y todo el tiempo han vivido fuera de Costa Rica. Por lo expuesto, artículos 147 inciso 2º, 149, 173, 171, todos del Código Civil; y 1º, 186, 187, 197, 208 y 209, todos del Código de Procedimientos Civiles, solicito que se declare en sentencia: a) Que el señor Manuel López Zapata ha perdido la patria potestad sobre sus hijos habidos durante el matrimonio con la señora Roma Campos Esquivel, por no cumplir con sus obligaciones de alimentación y educación y haber hecho abandono de ellos. b) Que los hijos mencionados en el extremo anterior, no están emancipados y en patria potestad, motivo por el cual corresponde nombrarles un tutor. c) Que siendo el actor abuelo materno de los menores indicados en el escrito de demanda, me corresponde el cargo de tutor de dichos menores. d) Que por lo expuesto en los hechos anteriores la guarda, la crianza y educación de los hijos ha que se refiere este juicio, me corresponden en mi calidad de tutor. f) Que el demandado está obligado a dar pensión alimenticia de sus indicados hijos que se fijará en ejecución de sentencia. Reclamo ambas costas de esta demanda que no estimo por su naturaleza. Para demostrar que el demandado no se le conoce su actual domicilio y se ignora su paradero, ruegole llamar a declarar previamente al traslado de esta demanda, a los señores Juan Zúñiga Hernández y Alfredo Porras Cascante, quienes dirán, como es cierto, que ellos conocen al demandado y desde el año mil novecientos cuarenta y ocho se ausentó de Limón, ignorándose su actual paradero. Oportunamente presentaré la certificación del Registro Público, donde consta que el señor López Zapata no dejó apoderado de ninguna clase en Costa Rica. Como soy Presidente del Patronato de la Infancia de Limón, me excuso de intervenir como tal en este juicio y le ruego dar intervención en él al señor Representante Legal de esa Institución. Para notificaciones indico la oficina del abogado autenticante. Limón, 8 de octubre de 1949.—Fulgencio Campos S.—Daniel Zeledón U.» «Juzgado Civil, Limón, a las diez horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De la demanda se confiere traslado al Licenciado Carlos Silva Quirós, Curador Ad-litem del demandado Manuel López Zapata, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro de treinta días. Publíquese la cédula respectiva en el «Boletín Judicial» por dos veces, incluyendo el libelo de demanda y este auto (artículo 151 del Código de Proce-

dimientos Civiles.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.»—Es conforme: Dada en la ciudad de Limón, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Bernardo Rosales L., Notificador.—C 85.30.—Nº 3924.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda de Nicoya, al reo ausente Pablo Carrillo Torres, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de lesiones en perjuicio de Mario Vargas Vargas, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Nicoya, a las ocho horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia del Agente de Policía de Puerto Jesús de esta jurisdicción hecha ante el señor Jefe Político de este cantón contra Pablo Carrillo Torres, de dieciocho años de edad, para averiguar si éste cometió el cuasidelito de lesiones en daño de Mario Vargas Vargas, de dieciséis años de edad, ambos solteros, jornalero y agricultor por su orden, costarricenses, nativos y vecinos de La Vigía de este cantón. Han intervenido como partes el reo y su defensor Sebastián Meléndez Cortés, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, y los Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se declara a Pablo Carrillo Torres autor responsable del cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Mario Vargas Vargas y se le condena a pagar una multa de doscientos cuarenta colones en beneficio de los fondos escolares de la Junta de Educación del distrito de La Vigía de este cantón o en su defecto a sufrir cuatro meses de prisión, descontables en el lugar donde indiquen los reglamentos respectivos. No se hace condenatoria en daños y perjuicios por haberlos ya resarcido el reo. Se suspende el cumplimiento de la condena, debiendo hacerse al reo las advertencias legales. Consúltase esta sentencia con el Superior si no fuere apelada.—Antonio Ortiz.—Benjamín J. Fernández, Srio.»—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 24 de noviembre de 1949. Tito Rojas, Notificador.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al señor Agustín Villalobos Mora, casado, agricultor, vecino de San Antonio de este cantón, quien últimamente fué vecino de Bijagual de Las Delicias de Turubares, de donde se ausentó y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de lesiones cometido en daño de Leonidas Chavarría Rojas, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Puriscal, 25 de noviembre de 1949.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Manuel Alvarado Henríquez, de calidades, vecindario y actual paradero ignorados, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en daño de Fidel Fajardo Montiel, advertido de que si no comparece dentro del término fijado, será declarado rebelde siguiéndose los procedimientos sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 24 de noviembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez. Benjamín J. Fernández Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Guillermo Campos Pérez, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, hago saber: que en causa que en este Despacho se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Rubén Porras Aymerich, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las quince horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio contra Guillermo Campos Pérez, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Paso Ancho, para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Rubén Porras Aymerich, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Paso Ancho; han intervenido como partes además del inculpado, su defensor de oficio el Licenciado Enrique Muñoz Fonseca, mayor, casado, abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I...

a)... b)... c)... d)... e)... II... III... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, incisos 1º, 43, 54, 68, 73, 80, 85, incisos 2º, 120 del Código Penal; y 1º, 102, 421, 469, 555, 557, 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando a Guillermo Campos Pérez autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Rubén Porras Aymerich y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará en el lugar y forma que indiquen los reglamentos respectivos. Además, a inhabilitación durante el tiempo de la condena, de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de su condena; a las costas procesales y son también además a cargo del inculcado los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes una vez firme. Si no fuere apelada, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia y como el reo es rebelde, notifíquesele por medio de edictos, advirtiéndole el derecho que le asiste de apelar.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 23 de noviembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos señores Vidal Fallas Calderón, mayor, casado, constructor; Javier María Murillo Murillo, casado y que fué empleado público; Eloy Mora Chinchilla, casado, agricultor y Marco Livio Acosta Esquivel, casado, agricultor y que fueron últimamente vecinos de esta ciudad, para que dentro del mismo término comparezcan a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de hurto contra Carlos Vargas Valladares en perjuicio de Generosa Bolaños Salazar.—Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de noviembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Rafael Murillo Brenes (a) "Colochera", de veinticuatro años de edad, soltero, vaquero, últimamente vecino de Los Cartagos y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las siete horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el reo de esta causa, y no habiéndose solicitado la convocatoria a juicio verbal, se prescinde de los trámites del plenario, y se cita a las partes para dictar sentencia. (Artículo 544 del Código de Procedimientos Penales). J. C. Ortega P.—Enrique Soto S."—Alcaldía Segunda, Alajuela, 22 de noviembre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Gonzalo Hernández Hernández por ley, varón, de veinte años de edad, soltero, panadero, costarricense, nativo y vecino de la ciudad de Heredia, e hijo natural de Mariana Hernández Hernández, en la causa que se le siguió por el delito de robo en daño de Eligio Rodríguez Campos, ha sido condenado entre otras penas, a las de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 24 de noviembre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a las siguientes personas: Guillermo Blanco, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que declare sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con Francisco Chaves Jiménez; Jesús Rodríguez, para que declare sobre hechos; y al ofendido Miguel Ángel Herrera. Todos deberán comparecer a declarar dentro de dicho término, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican, en la sumaria contra Francisco Chaves Jiménez por hurto en perjuicio de Miguel Ángel Herrera, de segundo apellido y calidades ignoradas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 22 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 2.

Tito Rojas Alpízar Notificador de la Alcaldía Primera de Nicoya, al reo ausente Ubaldo Obando Obando, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de violación de morada en daño de Isidoro Briceño Sequeira, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las dieciséis horas del veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación establecida por el propio ofendido, contra Ubaldo Obando Obando, de veintiocho años de edad, por el delito de violación de morada en perjuicio de Isidoro Briceño Sequeira, de veintiséis años de edad, casado; soltero el primero; ambos agricultores, costarricenses, nativos y vecinos de San Antonio de este cantón. Intervienen como partes además de los citados como reo, y acusador por su orden, el defensor don Rogelio Fernández Fernández, mayor, casado, escribiente, de este vecindario y el señor Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con las razones expuestas y leyes citadas, se condena a Ubaldo Obando Obando como autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en daño de Isidoro Briceño Sequeira, a sufrir diez meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo el abono de la preventiva sufrida; se le condena además a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de las municipalidades. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos, durante el término de la condena; a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos; al pago de las costas personales y procesales de esta causa y los daños y perjuicios ocasionados; a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Debiendo dirigirse además el oficio de ley al Registro Electoral. Notifíquesele esta sentencia al reo personalmente a quien se le hará saber el derecho que tiene de apelar, y si no fuere recurrida la misma, consúltese con el Superior.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.»—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 22 de noviembre de 1949.—Tito Rojas, Notificador.

2 v. 2.

Con nueve días de término se cita a Ismael Pérez Soto o Soto Chavarria, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él y otro se instruye por el delito de usurpación en daño de «Hacienda San Buenaventura Limitada». Pérez Soto era vecino de Guacimal de esta jurisdicción.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 23 de noviembre de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a Benedicto Alfaro Aguilar, quien es mayor, soltero, vecino últimamente de San Ignacio de Acosta, para que dentro de ese término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario contra Víctor Albertazzi y otro por delito de robo en daño de Rosa Alba Arteaga Salas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de noviembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Benigno Ramírez, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de Pedro Alfaro Chaves, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Sobreseimiento definitivo. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por acusación del ofendido Pedro Alfaro Chaves, de treinta y ocho años de edad, comerciante, nativo de San Joaquín de Heredia y vecino de Palmar Norte de esta jurisdicción, contra Benigno Ramírez, de segundo apellido ignorado, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino últimamente de Palmar Norte de esta jurisdicción, por el delito de estafa; han intervenido como partes además del indiciado, su defensor de oficio Alberto Mena Mena, mayor de edad, casado, contabilista y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando Primero: Resultando Segundo: 2º... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De conformidad con los artículos 360 y 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor del indiciado Benigno Ramírez, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de estafa, que en esta sumaria se

perseguía en daño de Pedro Alfaro Chaves. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele este auto por medio del «Boletín Judicial». Caso de no ser apelado el mismo, consúltese con el Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 22 de noviembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Francisco Vega Vindas, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de Benjamín Wong Chen, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido, a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, noviembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Eusebio Centeno Centeno, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Tomás Soza Blanco, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas y quince minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el reo, notifíquesele esta resolución por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 22 de noviembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Francisco González Cortés y Francisco Vega Vindas, les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por el delito de merodeo, en daño de Josefa Espinosa Cedeño, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no haberse presentado los indiciados dentro del término concedido a someterse a juicio, y estando éste vencido, decláraseles rebeldes y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausentes ambos reos, notifíqueseles esta resolución por medio de edictos.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, noviembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Juan Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino últimamente de Arío de esta jurisdicción, se hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de usurpación y daños en perjuicio de Herminia Fernández Duarte, se encuentra el auto de sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las catorce horas del catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio en este Despacho contra Juan Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino de Manzanillo de esta jurisdicción, por el delito de usurpación y daños en perjuicio de Herminia Fernández Duarte, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del mismo lugar citado; han figurado además del inculcado el defensor de oficio de éste, José María Borbón Picado y el Representante del Ministerio Público en este lugar. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor del inculcado Juan Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino últimamente de Manzanillo de esta jurisdicción por los delitos de usurpación y daños, cometidos en perjuicio de Herminia Fernández Duarte, lo mismo en los procedimientos, para reanudar la investigación cuando aparezcan más y mejores elementos de prueba. Si no fuere apelado este auto de sobreseimiento, consúltese con el Superior.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.»—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 22 de noviembre de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.

2 v. 2.